

ORDENANZA DE CALAS Y CANALIZACIONES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

La ejecución de obras e instalaciones en la vía pública para establecer, conservar, ampliar, renovar, y reparar conducciones y conexiones de agua, gas, electricidad, vapor, aire a presión, líneas telegráficas y telefónicas y demás servicios análogos, se acomodarán a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Sus preceptos serán también de aplicación en cualquier otro tipo de obras que suponga remoción del pavimento o remoción de terrenos en la vía pública.

Artículo 2.

Las tomas de agua, gas, electricidad, teléfono y demás instalaciones, tanto para los servicios públicos como para los de exclusivo interés particular, se harán, necesariamente, sobre las conducciones generales y, de ningún modo, las de un servicio sobre otro.

CAPITULO II

De las obras e instalaciones.

Artículo 3.

La instalación de servicios en el subsuelo de la vía pública se efectuará mediante alguna de las modalidades siguientes:

- a) Galerías visitables.
- b) Canalizaciones entubadas.
- c) Canalizaciones enterradas.

Artículo 4.

Se consideran galerías visitables los corredores subterráneos destinados a alojar las instalaciones referidas, en forma que permitan el libre acceso y total recorrido, para realizar las operaciones de instalación, conservación, mantenimiento y reparación.

Artículo 5.

Se consideran canalizaciones entubadas o tubulares las instalaciones destinadas a los mismos fines indicados en el artículo anterior, pero sin permitir el acceso y total recorrido. Dentro de esta modalidad se incluirán las unitubulares o multitubulares, o sea, aquellas que permitan alojar uno o más cables o tuberías de reducido diámetro en el interior de conductos prefabricados, y siempre con pozos de registro, colocados con la separación conveniente.

Artículo 6.

Se designan enterradas las instalaciones que se realizan en el subsuelo para alojar las conducciones mencionadas, sin más protección que la inherente al cable o tubo que le sirve de base y que no permite retirar o reparar la conducción sin abrir de nuevo la zanja.

En toda conducción que haya de quedar enterrada, deberá alojarse en la zanja correspondiente y a 0,50 m. por encima de la arista superior del tubo una cinta de plástico de 0,10 m de anchura, cuyo color será el reglamentario, que lleve la inscripción “ CUIDADO CONDUCCION DE”, con letras de color negro.

Artículo 7.

En las calzadas, excepto para agua y gas, se exigirá la instalación tubular. Podrá admitirse el que las conducciones de agua y gas vayan simplemente enterradas a una profundidad mínima de un metro.

Artículo 8.

En las aceras y estacionamientos se admitirá la modalidad de enterradas, excepto en aquellos casos en que por razón de la naturaleza de los servicios instalados pudiera entrañar peligro para las personas y las cosas.

Artículo 9.

El tendido de instalaciones en el vuelo de la vía pública solo se permitirá, como excepción, en aquellas zonas en que el grado de urbanización las tolere, previo informe favorable de la Oficina Técnica Municipal, y siempre bajo la responsabilidad de la Empresa concesionaria.

Artículo 10.

En todo caso las instalaciones de gas deberá discurrir únicamente por conducciones aisladas e independientes de las de cualquier otro servicio.

CAPITULO III

Licencias.

Sección Primera.

Disposiciones generales.

Artículo 11.

Las obras para el establecimiento, conservación, ampliación, renovación, reparación y mantenimiento de servicios a que se hace referencia en el artículo 1 de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa licencia municipal y, en su caso, al señalamiento de fechas de ejecución.

Artículo 12.

Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad penal o civil en la que hubiere incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 13.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que están subordinadas y se revocarán cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado su denegación.

Artículo 14.

Las licencias no afectarán en absoluto a la naturaleza de las vías públicas. En aplicación de este principio, el carácter económico de su goce o utilización por las actividades reguladas en esta Ordenanza no otorga vinculación jurídica privada, permaneciendo afectas al uso público, del que son inseparables, como garantía protectora de su afectación, manteniendo su titularidad pública.

Artículo 15.

El otorgamiento de las licencias que se regulan en esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía, y el documento en que se materialice su concesión será autorizado por el Secretario General de la Corporación.

Artículo 16.

Las licencias de canalizaciones y conexiones caducarán a los dos meses de su otorgamiento, si no se hubiese iniciado la obra ni solicitado, con anterioridad a su caducidad, su prórroga.

Artículo 17.

Las licencias fijaran las condiciones de ejecución, materiales a emplear y la indicación de si los trabajos habrán de realizarse en forma continua o discontinua, con expresión, en su caso, del horario a seguir.

Artículo 18.

En las licencias se hará constar la prohibición del empleo de martillos neumáticos o cualesquiera otra clase de elementos o aparatos, que pueda perturbar el sosiego del vecindario desde la puesta del sol hasta las ocho de la mañana. Fuera de estas horas, se exigirán las debidas garantías para que los trabajos no ofrezcan ninguna ocasión de molestia.

Artículo 19.

El pago de los derechos de concesión de licencia, si procediere, deberá efectuarse con anterioridad a la entrega de la licencia y, simultáneamente, se constituirá un depósito previo, en metálico o aval bancario, del coste de reposición de los pavimentos e instalaciones que resulten afectados. La ejecución defectuosa de la reposición de los pavimentos, que conlleve su realización por el Ayuntamiento a su costa, conllevará la pérdida del depósito constituido por el interesado.

Sección segunda.
Obras sujetas a licencia.

Artículo 20.

Las obras comprendidas en esta Ordenanza se clasifican en:

- a) Calas.
- b) Canalizaciones, y
- c) Conexiones

Artículo 21.

Se entenderá por cala toda obra urgente de apertura de la vía pública o renovación eventual del pavimento de la misma, para reparar averías o desperfectos en sus instalaciones de servicios.

Artículo 22.

La solicitud de licencia de calas deberá expresar:

- a) Determinación de la clase de avería.
- b) Tipo de cala, su emplazamiento, dimensiones y características.
- c) Croquis de situación y, si por su importancia lo requiere, plano acotado de la obra.
- d) Clase y superficie del pavimento que ha de ser destruido y material a emplear en la reposición.
- e) Duración previsible de la obra.

Artículo 23.

Se calificará como canalización toda obra que sea preciso realizar en la vía pública para la construcción, renovación, mejora o la ampliación de las instalaciones de servicios. En este concepto se incluirán siempre las instalaciones de transformación y los pozos de ventilación.

Artículo 24.

La solicitud de licencia de canalización deberá expresar:

- a) Naturaleza de la obra y modalidad de la misma.
- b) Si se trata de nueva instalación o de sustitución, mejora, ampliación, recuperación o traslado total o parcial de obras preexistentes.
- c) Emplazamiento, dimensiones y demás características de las obras.
- d) Plano de la obra, autorizado por facultativo competente y visado por el Colegio Técnico respectivo.

e) Materiales a emplear.

f) Duración previsible de la obra y calendario a ejecutar.

Artículo 25.

Se define como conexión toda instalación que parta de las redes generales de distribución, en dirección al interior de un edificio o de una instalación.

Artículo 26.

La solicitud de licencia para conexiones debiera expresar:

a) Tipo de conexión, su emplazamiento, dimensiones y características.

b) Clase y superficie del pavimento que ha de ser destruido y material a emplear en la reposición.

c) Duración de la obra.

Artículo 27.

Con los antecedentes consignados, en la solicitud de licencia a que se refiere los tres artículos anteriores, se practicará la liquidación de los correspondientes derechos y la valoración de la reposición de los pavimentos destruidos a efectos de fijar el depósito previo, sin perjuicio de una ulterior comprobación.

Con carácter previo al otorgamiento de la licencias, a que se refieren los tres artículos anteriores, los servicios técnicos municipales, elaborarán informe relativo a las características de la vía afectada, incidencia de la obra en el tráfico, fijación de los puntos de conexión a las acometidas, duración máxima de la obra, conveniencia de ejecutar la obra de forma continua o discontinua, y finalmente la forma de ejecución, sin perjuicio de otras particularidades que estime conveniente señalar.

En el supuesto de que las obras a realizar conlleven la necesidad de cortar el tráfico, se pondrá en conocimiento de la Policía Local, que fijará las condiciones de dicho corte, atendiendo a las necesidades del tráfico, que serán de obligado cumplimiento para el interesado.

La licencia fijará las condiciones de ejecución de la cala, canalización y conexión, y demás particularidades que se estimen convenientes, en cada caso, por la Administración Municipal.

Es requisito previo a la concesión de la licencia, el ingreso de los derechos correspondientes y la constitución del depósito para atender al coste de la reconstrucción de los pavimentos e instalaciones afectadas.

CAPITULO IV

Ejecución de las obras.

Artículo 28.

La Administración Municipal ejercerá la constante inspección y vigilancia de todas las obras, desde la apertura y relleno de las zanjas hasta la reposición del pavimento.

Artículo 29.

Los pavimentos repuestos serán de las mismas características que los destruidos.

La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de las obras realizadas, sino que comprenderá toda la zona necesaria para mantener la uniformidad del pavimento inicial.

Todo relleno de zanja que no alcance una densidad del 95% del ensayo "Proctor modificado", en calzadas y paseos y el 90% en aceras, deberá ser rehecho de nuevo hasta que la alcance. En los lugares en que no pueda realizarse el ensayo "Proctor modificado" se hará el de placa exigiendo 900 kg/m².

El corte del asfalto para la apertura de las zanjas se efectuará con disco. El sellado posterior del asfalto se efectuará con slurry o pegamento asfáltico.

Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si es necesario se emplearán grava y arena, suelo cemento y otro material apropiado, incluso hormigón.

El periodo máximo de apertura de la zanja no podrá superar ocho días desde que se efectuó la excavación hasta su relleno.

Artículo 30.

Cuando en las excavaciones de cualquier clase fuesen hallados objetos de presunto valor arqueológico, artístico o histórico, se dará inmediata cuenta a la Alcaldía.

Artículo 31.

Todas las obras deberán estar perfectamente señaladas tanto frontal como longitudinalmente, mediante vallas u otros elementos de características aprobadas por los Servicios Técnicos Municipales y de forma que cierren totalmente las zonas de trabajo, estableciéndose la correspondiente señalización nocturna con iluminación.

Cuando las obras revistieran especial relevancia, por su amplitud y duración, se atenderá a las medidas especiales de planeamiento, obras accesorias, señalización y circulación que se determinen en virtud del estudio conjunto de las empresas con la Administración Municipal.

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 32.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde y la ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 33.

Se tipifican como infracciones a esta Ordenanza:

a) La realización de calas, canalizaciones y conexiones sin la preceptiva autorización o licencia, o excediéndose de los límites de esta.

- b) La falta o inadecuada señalización de las obras.
- c) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 de esta Ordenanza.
- d) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 34.

Las infracciones anteriores serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multa, en la forma y cuantía autorizada por la legislación local.
- b) Suspensión de las obras.
- c) Anulación de la licencia y pérdida de los derechos satisfechos.

Artículo 35.

Cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y planeamiento urbanístico, serán sancionadas con arreglo a dicha legislación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.